



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/081/2022.

PARTE **DENUNCIANTE:**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: SANDRA MARGARITA DOMÍNGUEZ FLORES, EDITH LORÍA JIMÉNEZ, MARÍA GUADALUPE HOY CHAN, LUIZA ESPERANZA DÍAZ CAN, BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ, SANTOS JULIÁN MEDINA CAB, MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Y LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEIGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de agosto del año dos mil veintidós².

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³, atribuidas a las ciudadanas Sandra Margarita Domínguez Flores, Edith Loria Jiménez, María Guadalupe Hoy Chan, Luiza Esperanza Díaz Can, servidoras públicas del Ayuntamiento de Puerto Morelos; de Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, al ciudadano Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento antes referido, así como a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" y los partidos que conforman dicha Coalición bajo la figura del *culpa invigilando*.

¹ Colaboración: Guillermo Hernández Cruz y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

³ Presunta realización de proselitismo político a favor de las candidaturas de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" en días y horas hábiles, uso indebido de recursos públicos por la utilización indebida de las oficinas del H. Ayuntamiento para tales efectos.



GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Autoridad instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
Coalición	La denominada “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo
MORENA	Partido Político MORENA
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
Sandra Domínguez	Sandra Margarita Domínguez Flores
Edith Jiménez	Edith Loria Jiménez
María Chan	María Guadalupe Hoy Chan
Luiza Can	Luiza Esperanza Díaz Can
Blanca Merari	Blanca Merari Tziu Muñoz



Santos Cab

Santos Julián Medina Cab

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPANA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	Del 07 enero al 10 febrero	Del 11 de febrero al 02 abril	Del 03 abril al 01 junio	05-junio-2022
DIPUTACIONES	Del 12 de enero al 10 de febrero	Del 11 de febrero al 17 de abril	Del 18 de abril al 01 de junio	

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncia a las ciudadanas Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan, Luiza Can, en sus calidades de servidoras públicas del Ayuntamiento por su presunta asistencia en día y hora hábil a un evento proselitista de la candidata del Distrito 4 de la Coalición, Cristina Alcéreca Manzanero; a la ciudadana Blanca Merari, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y al ciudadano Santos Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, por presuntamente ejercer presión a las referidas servidoras públicas para asistir a eventos proselitistas y realizar activismo político a favor de las candidaturas de la Coalición, así como por la utilización de las oficinas de recursos humanos del propio Ayuntamiento como casa de campaña del PVEM; a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición y a los partidos que la conforman bajo la figura del *culpa invigilando*, por presuntamente tolerar y no rechazar el beneficio obtenido de tales conductas,

por todo lo anterior el PRD señala la presunta vulneración los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

4. **Registro.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/084/2022, de igual manera se reservó la admisión y eventual emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, y ordenó que se llevara a cabo la inspección ocular de los ocho URLs contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** El veintisiete de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes URLs:
 1. <https://www.facebook.com/CrissAlcerreca/videos/463766225547074>
 2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=123243687024883&set=pcb.123243777024874>
 3. <https://www.facebook.com/CrissAlcerreca/videos/463766225547074>
 4. <https://tinyurl.com/y47vaz5j>
 5. <https://tinyurl.com/y57n4tqw>
 6. <https://tinyurl.com/y3x7cdj8>
 7. <https://tinyurl.com/y2jcoxra>
 8. <https://tinyurl.com/yxj8np8b>
6. **Requerimiento de Medida Cautelar.** El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-O6912022, por medio del cual se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
7. **Requerimiento de información al PVEM.** El treinta de mayo, se efectuó un requerimiento de información al referido instituto político para que informara lo siguiente:
 - *“La dirección del inmueble que ocupa las oficinas de su partido en el Municipio de Puerto Morelos, debiendo adjuntar documento que acredite su dicho.*
8. La respuesta respectiva fue remitida el dos de junio.
9. **Requerimiento de información a la ciudadana Blanca Merari.** El uno de junio, se efectuó un requerimiento de información a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento para que informara lo siguiente:
 - *“Si los siguientes ciudadanos son servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Morelos:*

- i. Sandra Margarita Domínguez Flores.*
- ii. Edith Loria Jiménez.*
- iii. Marta (sic) Guadalupe Hoy Chan.*
- iv. Luiza Esperanza Díaz Cen.*
- v. Santos Julián Medina Cab.*
- vi. En caso de ser afirmativa su respuesta, señale el cargo, el área de adscripción, así como el horario laboral de cada uno de los ciudadanos referidos. En todo caso debe adjuntar las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.*
- vii. A su vez, se le solicita manifieste a esta autoridad, si el día cinco de mayo del presente año, fue considerado como día inhábil por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, en todo caso deberá de adjuntar la documentación pertinente que acrediten la veracidad de su dicho”.*

^{10.} La respuesta respectiva fue remitida el dos de junio.

11. Requerimiento de información a la ciudadana Saydi Illeana Trujillo Encalada. El uno de junio, se efectuó un requerimiento de información a la referida ciudadana, para que informara lo siguiente:

- i. “Si es propietaria del inmueble ubicado en la Región 17, manzana 17, lote 8 de la ciudad de Puerto Morelos, debiendo adjuntar documento que acredite su dicho.*
- ii. En caso de ser afirmativo su dicho, manifieste si ha celebrado contrato de arrendamiento, y en su caso, deberá adjuntar el documento que acredite la relación contractual con el arrendador.*
- iii. Si tiene conocimiento de quien actualmente ocupa el inmueble señalado, precisando si es de su conocimiento la fecha en que fue ocupado”.*

^{12.} La respuesta respectiva fue remitida el dos de junio.

13. Requerimiento de información a la ciudadana Blanca Merari. El dieciséis de junio, se efectuó un requerimiento de información a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento para que informara lo siguiente:

- *“El horario laboral y en su caso si fue día de descanso, la fecha del cinco de mayo del presente año, de los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Morelos:*
- i. Sandra Margarita Domínguez Flores.*
 - ii. Edith Loria Jiménez.*
 - iii. Marta (sic) Guadalupe Hoy Chan.*
 - iv. Luiza Esperanza Díaz Cen.*
 - v. Santos Julián Medina Cab”.*

14. Segundo requerimiento de información a la ciudadana Blanca Merari. El veintiocho de junio, ante la falta de respuesta al requerimiento referido en el

antedecedente inmediato anterior, se efectuó por segunda ocasión el requerimiento de información respectivo, a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

15. La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.

16. **Requerimiento de información a la ciudadana Blanca Merari.** El ocho de julio, se efectuó un requerimiento de información a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento para que informara lo siguiente:

- *“Se sirva informar de los datos de localización (dirección), a efecto de llevar a cabo diversas notificaciones de los siguientes ciudadanos son servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Morelos:*
 - Sandra Margarita Domínguez Flores.
 - Edith Loria Jiménez.
 - María Guadalupe Hoy Chan.
 - Luiza Esperanza Díaz Can.
 - Santos Julián Medina Cab.

17. La respuesta respectiva fue remitida el once de julio.

18. **Admisión y Emplazamiento.** El doce de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito en sus calidades de parte denunciada; Sandra Domínguez; Edith Jiménez; María Chan; Luiza Can; Santos Cab; Blanca Merari y el PVEM, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de Morena, Mara Lezama, FXMQROO y PT también como denunciados, así como la incomparecencia del PRD como partido quejoso.

20. **Remisión de Expediente.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/084/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

21. **Recepción del Expediente.** El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a

efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

22. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/081/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; así como los preceptos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴**.

2. Causales de improcedencia.

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
26. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
27. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
28. De la lectura del escrito se advierte que el PVEM refiere la frivolidad del escrito de queja, ya que aduce que no se ha vulnerado la normatividad electoral.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

29. Al respecto, este tribunal considera que no le asiste la razón, pues la determinación de la responsabilidad o no de los denunciados respecto de los hechos motivo de la denuncia, es una cuestión de fondo, estudio que se realizará en el apartado respectivo por lo que no se actualiza la improcedencia de la misma.
30. Por otra parte las ciudadanas Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan y Luiza Can, refieren que la queja debe ser improcedente ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser omisiones del quejoso.
31. Al respecto la improcedencia alegada no se actualiza toda vez que no es una causal de improcedencia prevista en la Ley de Instituciones o el Reglamento de Quejas, aunado a que el quejoso si aportó medios de prueba e indicios con la finalidad de acreditar lo hechos, así como los demás requisitos mínimos exigidos por la normatividad electora
32. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, contrario a lo manifestado por la aludida denunciada, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento** de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 32 de la Ley de Medios.
33. Además, que, respecto a la supuesta frivolidad de la queja, debe decirse que los promoventes cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad electoral, por lo que no se actualiza lo establecido en el numeral 398 fracción II, de la Ley de Instituciones.
34. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
36. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵.

37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

i. Denuncia	ii. Defensas ⁶ .
-PRD	-BLANCA MERARI Y SANTOS CAB⁷
<ul style="list-style-type: none"> Denuncia la asistencia de servidoras públicas del Ayuntamiento a eventos proselitistas en horas y días hábiles dentro campañas electorales. Que Blanca Merari, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y al ciudadano Santos Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, ejercieron presión a las servidoras públicas denunciadas para asistir a eventos proselitistas y realizar activismo político a favor de las candidaturas de la Coalición, así como por la utilización de las oficinas de recursos humanos del propio Ayuntamiento como casa de campaña del PVEM. Que la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición y los partidos que la conforman son responsables bajo la figura del culpa invigilando, por presuntamente tolerar y no rechazar el beneficio obtenido de tales conductas, por todo lo anterior señala la presunta vulneración los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos. Que denuncia la estrategia política de utilizar un inmueble público para actividades de proselitismo político, en donde el director de recursos humanos del Ayuntamiento, coordinó la participación de servidores públicos en eventos partidistas en favor de los entonces candidatos y candidatas de la Coalición 	<ul style="list-style-type: none"> Señala que el quejoso pretende atribuirle sin sustento alguno respecto a la asistencia de diversos servidores públicos a un evento proselitista en hora y día hábil dentro del periodo de campaña, y que de la sola lectura al escrito de queja no se le puede atribuir bajo ninguna circunstancia dichos actos. Que no tuvo participación en dicho evento. Que la queja se basa en meras manifestaciones vagas e imprecisas que no tienen ningún sustento probatorio o indicario. Las imágenes insertar con las que el quejoso pretende acreditar el supuesto uso de un inmueble del Ayuntamiento como casa de campaña del PVEM, es una prueba técnica, aunado a que por la posición de las mismas es dable afirmar que el emblema del PVEM fue colocado digitalmente.
	- SANDRA DOMINGUEZ, EDITH JIMENEZ, MARÍA CHAN Y LUIZA CAN⁸.
	<ul style="list-style-type: none"> Señalan que el denunciante pretende acreditar, sin sustento alguno su asistencia a un evento proselitista en fecha cinco de mayo, en hora y día hábil, y que no establece las circunstancias de tiempo y lugar. Que el quejoso pretende acreditar, sin sustento alguno su asistencia a través de diversas imágenes de internet a un evento proselitista en fecha cinco de mayo, en hora y día hábil, lo cual es una prueba técnica que no tiene el alcance suficiente para tener acreditados los hechos referidos.
	-PVEM
	<ul style="list-style-type: none"> Señala que el quejoso, a su criterio, imputa diversas conductas presuntamente contrarias a la normatividad, en donde de manera subjetiva aduce, se vulnera los principios de equidad, neutralidad e

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

⁶ Las representaciones de MORENA, PT y FXMQRoo, así como la ciudadana Mara Lezama no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos aun y cuando fueron debidamente notificados y emplazados.

⁷Dada la identidad de los escritos se precisan en el mismo apartado.

⁸ ídem.

imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos por parte de diversos servidores públicos, así como su asistencia a un evento de campaña, ya que presume que derivado de publicaciones en la red social de Facebook se puede distinguir a los ciudadanos denunciados, por lo anterior menciona que la denuncia es frívola y falsa en su totalidad por lo que se niega las imputaciones realizadas.

4. Controversia y Metodología.

38. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del PES sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.
39. Por la asistencia de las ciudadanas Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan, Luiza Can, en sus calidades de servidoras públicas del Ayuntamiento asistieron el cinco de mayo, a un evento proselitista de la entonces candidata del Distrito 4 de la Coalición, Cristina Alcéreca Manzanero, en hora hábil.
40. Si la ciudadana Blanca Merari, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y al ciudadano Santos Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, ejercieron presión a las referidas servidoras públicas para asistir a eventos proselitistas y realizar activismo político a favor de las candidaturas de la Coalición, y la utilización de las oficinas de recursos humanos del propio Ayuntamiento como casa de campaña del PVEM.
41. Y si la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición y a los partidos que la conforman son responsables bajo la figura del *culpa invigilando*, por presuntamente tolerar y no rechazar el beneficio obtenido de las conductas antes referidas.
42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al

actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

43. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
44. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
45. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

1. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p>-PRD</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica. Consistente en 9 imágenes contenidas en el escrito de queja.¹⁰ Técnica. Consistente en 8 URLs señalados en el escrito de queja¹¹. Documental privada. Consistente en la copia simple del al credencial de elector del ciudadano Emmanuel Torres Yah. Instrumental de Actuaciones Presuncional Legal y Humana. 	<p>-Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan, Luiza Can, Santos Cab y Blanca Merari¹².</p> <ul style="list-style-type: none"> Instrumental de Actuaciones¹³. Presuncional Legal y Humana <p>-PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> Instrumental de Actuaciones Presuncional Legal y Humana 	<ul style="list-style-type: none"> Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, levanta a las dieciocho horas. Documental privada. Consistente en la respuesta del PVEM al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/10323/2022. Documental Pública. Consistente en la respuesta de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/10323/2022. Documental privada. Consistente en la respuesta de la ciudadana Saydi Iliana Trujillo Encalada al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/10324/2022. Documental Pública. Consistente en la respuesta de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/1668/2022. Documental Pública. Consistente en la respuesta de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/1820/2022.
<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	

2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones

¹⁰El contenido de las imágenes fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos del veinticinco de julio, la cual obra en el expediente.

¹¹ El contenido de los URLs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintisiete de mayo por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental como probanza, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

¹² Dada la identidad de las pruebas ofrecidas se precisan en el mismo apartado.

¹³ Si bien los servidores públicos denunciados ofrecieron diversas documentales y con ese carácter fueron admitidas por la autoridad instructora, desde la óptica de este Tribunal estas serán valoradas como instrumental de actuaciones ya que corresponden a actuaciones de la autoridad sustanciadora, por lo que las mismas se encuentran precisadas en el apartado correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que **las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/201415 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

46. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes

¹⁴ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

47. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Calidad de las denunciadas.** Es un hecho acreditado para esta autoridad que las ciudadanas Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan, Luiza Can son servidoras públicas del municipio de Puerto Morelos adscritas a la Dirección de Policía Preventiva y Turística. Asimismo que Santos Cab, es Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento. De igual forma es un hecho público y notorio¹⁶ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Blanca Merari, es presidenta municipal del Ayuntamiento. Asimismo, es un hecho acreditado para esta autoridad que los servidores públicos aludidos ostentan en la actualidad dichas calidades, así como en la fecha en que sucedieron los hechos.
- ii. **Existencia de 8 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintisiete de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia del contenido de los 8 links denunciados.

48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con su difusión se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

49. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

De la campaña electoral.

Del párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El segundo párrafo establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Uso de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados

Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

5. Caso concreto.

50. Como ya se adelantó, la representación del PRD denunció la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos ya que Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan y Luiza Can en su calidad de servidoras públicas del Ayuntamiento asistieron a un evento de campaña en hora y día hábil dentro del periodo de campañas (cinco de mayo).
51. Asimismo denuncia a la Presidenta municipal del Ayuntamiento y a Santos Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, atribuyéndole a estos últimos así como a las servidoras públicas anteriormente precisadas (además de la asistencia a un evento de campaña), la realización de proselitismo político y utilización indebida de las oficinas del Ayuntamiento para la realización del proselitismo político a favor de las candidaturas a diputaciones del Distrito 1 y 4 que postuló la coalición.
52. De igual forma, precisó que las conductas atribuibles a la presidenta y director de recursos humanos del municipio de Puerto Morelos, le constan al partido actor porque un grupo de trabajadores del aludido municipio –sin especificar de quienes se trataban–, manifestaron ser sujetas de persecución y acoso por parte de la referida presidenta, que utilizando al Director de Recursos Humanos presionaba a los trabajadores del municipio para acudir a eventos inclusive en horario laboral a favor de las y los candidatos a diputaciones de los Distritos 1 y 4, así como para realizar activismo político a favor de dichas candidaturas.
53. Además, el partido actor continúa narrando que las oficinas de la Dirección de

Recursos Humanos del municipio de Puerto Morelos actualmente funcionan como una oficina de campaña del PVEM, puesto que el aludido Director instruye a los servidores públicos a fin de que asistan y participen en labores de activismo político y promoción del voto a favor del entonces candidato Julián Ricalde Magaña postulado por la coalición, de la cual es parte integrante el aludido partido. Hecho que señala generar incertidumbre al crearse la percepción de que existe identidad entre una dependencia gubernamental y un partido político.

54. De igual forma, denuncia a Mara Lezama en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y a los partidos políticos integrantes de la aludida coalición, por tolerar y no rechazar el beneficio que significa el *desvío de recursos públicos* de los funcionarios denunciados.
55. De todo lo anteriormente narrado, considera actualizada la infracción a la Constitución local, Ley de Instituciones y los principios de certeza, legalidad, objetividad, certeza, la libertad del voto y el principio de equidad en la contienda electoral.

6. Estudio de las conductas denunciadas.

56. Para probar lo anterior, el partido quejoso ofreció 9 imágenes, así como 8 URLs, insertos en su escrito de queja, de los cuales se advirtió un video, dichos enlaces fueron desahogados en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo. Además, para acreditar su dicho solicitó que el Instituto desplegara su facultad investigadora con el fin de que se tenga constancia del horario laboral de las funcionarias denunciadas, información respecto de las oficinas del PVEM y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, de entre otras (pruebas que se describirán al estudiarse las conductas atribuidas a las personas denunciadas en su calidad de servidores públicos).
57. Así, por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, que serán objeto de análisis de este apartado, se procede conforme a lo siguiente:

Tabla 1

Imágenes contenidas en el escrito de queja.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/081/2022



Imagen 2

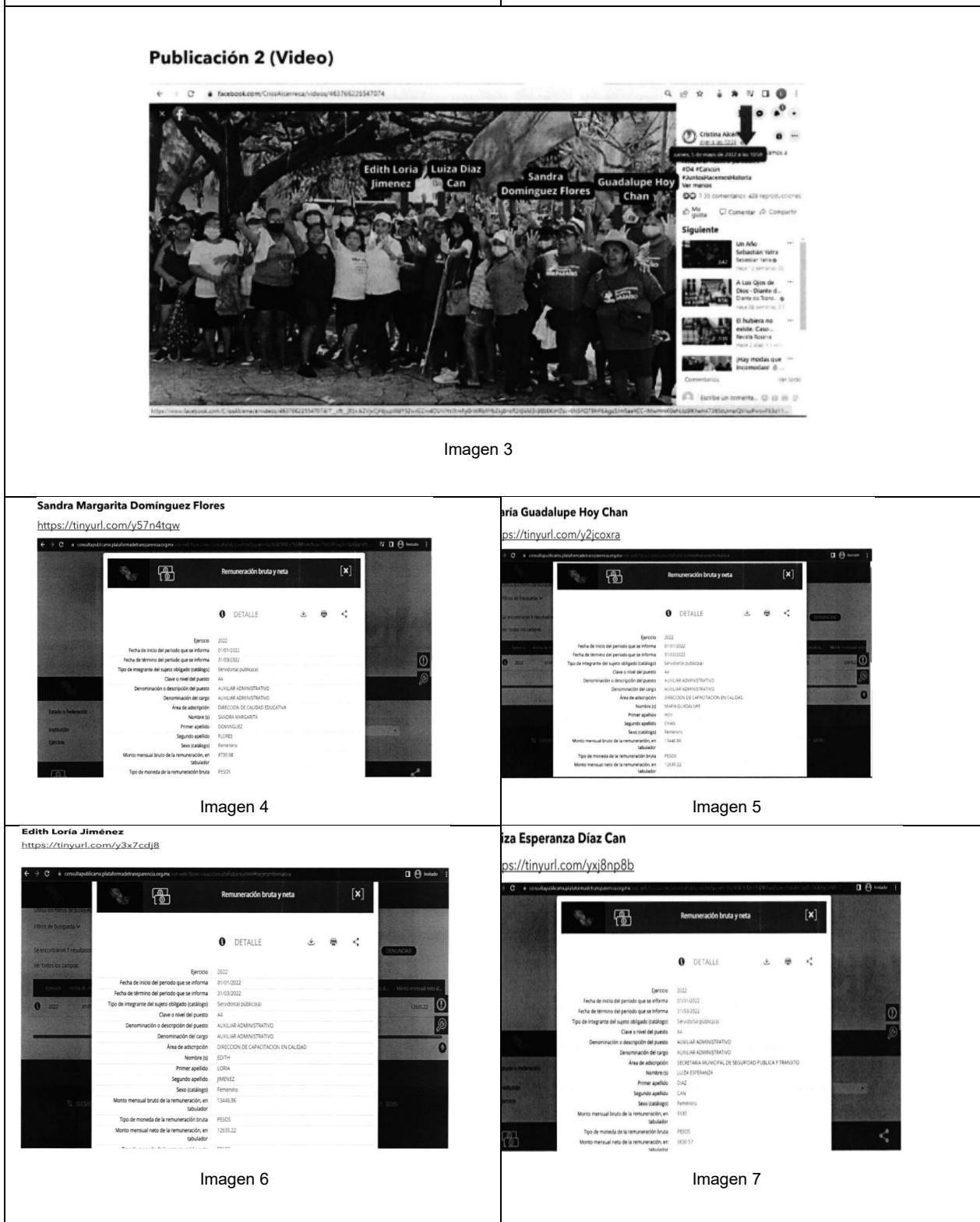




Tabla 2.

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 27 de mayo de 2022. Contenido de los 8 links de internet denunciados.	
<p>Enlace 1. https://www.facebook.com/CrissAlcerreca/videos/463766225547074</p> 	<p>Video publicado en el perfil identificado como: Cristina Alcerreca de Facebook Watch, con duración de diecisésis segundos del cual solo se escuchan vitoreos (porras).</p>
<p>Enlace 2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=123243687024883&set=pcb.123243777024874</p> 	<p>El enlace se encuentra publicado en el perfil identificado como: Cristina Alcerreca de Facebook, de fecha cinco de mayo, en el cual se advierten las imágenes siguientes:</p> <p>En la primera, se observa un grupo de personas situadas entre vegetación.</p> <p>En la segunda, a una mujer con camisa y gorra blanca que tiene en su mano izquierda un tríptico y saludando a un hombre, detrás de la mujer se aprecia a otra mujer con sombrero.</p> <p>En la tercera, a una mujer con camisa y gorra blanca que se encuentra con otra mujer.</p>





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

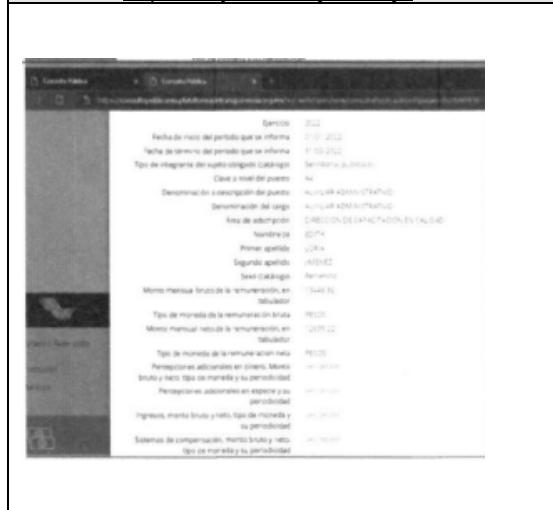
PES/081/2022

	
---	--

Enlace 5 <https://tinyurl.com/y57n4tgw>

	<p>Corresponde información contenida en la plataforma de transparencia.</p>
--	---

Enlace 6 <https://tinyurl.com/y3x7cdj8>

	<p>Corresponde información contenida en la plataforma de transparencia.</p>
---	---

Enlace 7 <https://tinyurl.com/y2jcoxra>

	<p>Corresponde a información contenida en la plataforma de transparencia.</p>
---	---



<p>Enlace 8. https://tinyurl.com/yxj8np8b</p>  <p>The screenshot shows a table with the following data:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Item</th><th>Value</th></tr></thead><tbody><tr><td>Ejercicio</td><td>2022</td></tr><tr><td>Período de inicio del periodo que se informa</td><td>01-01-2022</td></tr><tr><td>Período de término del periodo que se informa</td><td>31-12-2022</td></tr><tr><td>Tipo de integrante del sueldo obligado (base/ajuste)</td><td>base/volumen publico</td></tr><tr><td>Clave o nivel del puesto</td><td>40</td></tr><tr><td>Denominación o descripción del puesto</td><td>auxiliar administrativo</td></tr><tr><td>Denominación del cargo</td><td>auxiliar administrativo</td></tr><tr><td>Área de adscripción</td><td>DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y HACIENDA</td></tr><tr><td>Número de</td><td>10-24-000000000000000000</td></tr><tr><td>Primer apellido</td><td>RODRIGUEZ</td></tr><tr><td>Segundo apellido</td><td>Carla</td></tr><tr><td>Segundo apellido</td><td>Carla</td></tr><tr><td>Nombre</td><td>Carla</td></tr><tr><td>Nombre</td><td>Carla</td></tr><tr><td>Monto mensual bruto de la remuneración en televisión</td><td>101000</td></tr><tr><td>Tipo de moneda de la remuneración bruta</td><td>MXN</td></tr><tr><td>Monto mensual neto de la remuneración en televisión</td><td>969,57</td></tr><tr><td>Tipo de moneda de la remuneración neta</td><td>MXN</td></tr><tr><td>Percepciones y/o creídos en cierre, Monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad</td><td>0</td></tr><tr><td>Percepciones adicionales en especie y su periodicidad</td><td>0</td></tr><tr><td>Ingresa, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad</td><td>0</td></tr><tr><td>Sistemas de compensación, monto bruto y neto</td><td>0</td></tr></tbody></table>	Item	Value	Ejercicio	2022	Período de inicio del periodo que se informa	01-01-2022	Período de término del periodo que se informa	31-12-2022	Tipo de integrante del sueldo obligado (base/ajuste)	base/volumen publico	Clave o nivel del puesto	40	Denominación o descripción del puesto	auxiliar administrativo	Denominación del cargo	auxiliar administrativo	Área de adscripción	DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y HACIENDA	Número de	10-24-000000000000000000	Primer apellido	RODRIGUEZ	Segundo apellido	Carla	Segundo apellido	Carla	Nombre	Carla	Nombre	Carla	Monto mensual bruto de la remuneración en televisión	101000	Tipo de moneda de la remuneración bruta	MXN	Monto mensual neto de la remuneración en televisión	969,57	Tipo de moneda de la remuneración neta	MXN	Percepciones y/o creídos en cierre, Monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	0	Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	0	Ingresa, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	0	Sistemas de compensación, monto bruto y neto	0	<p>Corresponde a información contenida en la plataforma de transparencia.</p>
Item	Value																																														
Ejercicio	2022																																														
Período de inicio del periodo que se informa	01-01-2022																																														
Período de término del periodo que se informa	31-12-2022																																														
Tipo de integrante del sueldo obligado (base/ajuste)	base/volumen publico																																														
Clave o nivel del puesto	40																																														
Denominación o descripción del puesto	auxiliar administrativo																																														
Denominación del cargo	auxiliar administrativo																																														
Área de adscripción	DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y HACIENDA																																														
Número de	10-24-000000000000000000																																														
Primer apellido	RODRIGUEZ																																														
Segundo apellido	Carla																																														
Segundo apellido	Carla																																														
Nombre	Carla																																														
Nombre	Carla																																														
Monto mensual bruto de la remuneración en televisión	101000																																														
Tipo de moneda de la remuneración bruta	MXN																																														
Monto mensual neto de la remuneración en televisión	969,57																																														
Tipo de moneda de la remuneración neta	MXN																																														
Percepciones y/o creídos en cierre, Monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	0																																														
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	0																																														
Ingresa, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	0																																														
Sistemas de compensación, monto bruto y neto	0																																														

58. Precisado el contenido de las imágenes y video denunciado, se advierte que la temática a resolver por este Tribunal lo es, si como establece el partido quejoso, se desprende la vulneración a los artículos 134 de la Constitución federal, 166 bis de la Constitución local, 293 párrafo tercero y 400 fracción III, de la Ley de Instituciones, derivado de las conductas que el partido actor agrupa como agravios primero y segundo las cuales a su decir generan un **uso indebido de recursos públicos y con dichos hechos se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda.**

A. Participación indebida de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, en actividades de proselitismo en horas de trabajo y utilización de servidores públicos de alto mando para coordinar actos de campaña a favor de las candidaturas a la diputación (1 y 4) postuladas por la coalición.

59. En este apartado se analizan dos conductas, la primera atribuida directamente a las servidoras públicas denunciadas, las cuales la parte quejosa alega que cometieron infracciones a la normativa electoral consistentes en el **uso indebido de recursos públicos**, por su participación en actos o eventos de campaña en días y horas hábiles.

60. Pues afirma que el día jueves cinco de mayo, a las 11:00 horas, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, las servidoras públicas Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan y Luiza Can, asistieron al evento proselitista de la entonces candidata a diputada local por el Distrito 4, postulada por la coalición. A fin de probar la asistencia de las aludidas servidoras públicas a dicho evento, precisa que en el video que ofrece se puede corroborar (enlace 1, de la Tabla 2), la presencia de estas en dicho evento. Asimismo, a fin de acreditar la calidad de

servidoras públicas de las ciudadanas denunciadas ofrece los enlaces con la información que se encuentra en los enlaces 4, 5, 6, 7 y 8, -contenidos en la Tabla 2-, relativa a la plataforma de transparencia.

61. De lo anterior, establece que una vez que el carácter de servidoras públicas de las denunciadas así como su asistencia al evento proselitista de campaña en días y horas hábiles, se advierte la generación del desvío de recursos públicos, producto del cargo que ostentan en beneficio indebido de la candidatura de *Cristina Alcérreca Manzanero* y de los partidos políticos que respaldan la coalición de dicha otra candidata así como la entonces candidata a la gubernatura del Estado.
62. Sin embargo, con las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, contrario a lo que manifiesta el partido quejoso, este Tribunal, no tiene por acreditada la vulneración a la normativa electoral en los términos que precisa, de conformidad con lo siguiente:
63. Conforme el criterio¹⁷ de la Sala Superior, respecto de la permisibilidad de las personas servidoras públicas para participar en eventos proselitistas, se hace una diferenciación entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
64. En ese sentido, los días y horas inhábiles de igual manera podrán desprenderse de la propia reglamentación en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y cargo público que desempeñe cada funcionario, pero ello no implica que la restricción alegada sea en términos absolutos.
65. Es decir, a efecto de tener por actualizada la asistencia de servidores públicos a actos de campaña en días y horas hábiles debe tomarse en cuenta la naturaleza y cargo público que desempeñan las denunciadas.
66. Se dice lo anterior porque en efecto, la Sala Superior a partir de diversas interpretaciones¹⁸ que ha realizado del artículo 134 de la Constitución general, refiere que dicho numeral establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para

¹⁷ Sustentado en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Véase el SUP-JDC-0039/2022.

satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Específicamente, en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

67. A partir de este precepto constitucional, el cual busca proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, **la Sala Superior ha establecido limitaciones puntuales a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas**, las cuales son aplicables al caso concreto, porque los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, tienen como finalidad salvaguardar los principios rectores de la elección.
68. De tal suerte que, **impone deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno**, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos dado que el párrafo séptimo constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
69. Así, la Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios¹⁹ de equidad en la contienda y legalidad.
70. Así, por lo que hace a la supuesta asistencia de las servidoras públicas del Ayuntamiento en días y horas hábiles a eventos de tipo proselitista, primeramente debe acreditarse si las actividades que realizan son con carácter permanente o no, a fin de determinar si la asistencia de estas -en día y hora hábil- actualiza la vulneración al principio de imparcialidad.
71. De modo que, conforme la información recabada por la instructora se advierte que mediante **oficio MPM/150-BIS I/VI/2022**, de veintiocho de junio se tuvo a la Presidenta municipal del Ayuntamiento, adjuntando el oficio (MPM/PM/150-bis/VI/2022) mediante el cual a su vez, solicita la información relativa al horario laboral de las ciudadanas:

¹⁹ Ver el SUP-REP-0088/2019.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- A. SANDRA MARGARITA DOMINGUEZ FLORES.
- B. EDITH LORIA JIMENEZ.
- C. MARIA GUADALUPE HAY CHAN.
- D. LUIS ESPERANZA DIAZ CAN.
- E. SANTOS JULIAN MEDINA CAB.

72. La documentación a fin de acreditar la veracidad de lo informado²⁰. Así como la circular dieciocho, signada por la Oficial Mayor del aludido municipio, en la cual se les exhorta -de entre otras- a las direcciones generales y direcciones de área del Ayuntamiento, a fin de cumplir con el horario de jornada laboral, ello, con el objeto de hacer constar el horario de labores del Director en funciones de Recursos Humanos. De tal suerte que se tuvo a dicha presidenta municipal informando lo siguiente:



73. De lo anterior se advierte que, las cuatro denunciadas: Sandra Domínguez, Edith Jiménez, María Chan y Luiza Can, son servidoras públicas, adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos y que estas desempeñan sus funciones en horario nocturno de veintidós a seis horas. Asimismo, se señala que el día cinco de mayo fue laborable.
74. Cabe precisar que, conforme al criterio sustentado en la tesis²¹ L/2015 de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN**

²⁰ Consistente en el oficio MPM/OM/DRH/1191/VI/2022, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento y los oficios MPM/SMSPT/0231/II/2022, MPM/SMSPT/0228/II/2022, MPM/SMSPT/0205/II/2022 y MPM/SMSPT/0233/II/2022, de asunto cambio de adscripción signado por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos.

²¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=d%c3%adas,h%c3%a1biles>

ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”, aplicado a *contrario sensu*²², los servidores públicos que no se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, como lo son las servidoras públicas denunciadas, podrán asistir a eventos proselitistas, en los **días** que se contemplen en la legislación como **hábiles**, siempre y cuando su asistencia no se haya realizado en horario laboral.

75. Ello es así, ya que la finalidad buscada por el legislador en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.
76. En ese sentido, tal y como se precisó en el párrafo 60, el partido quejoso señaló que el cinco de mayo, a las once de la mañana se realizó el evento proselitista al cual asistieron las servidoras públicas denunciadas. Es decir, señala que en día y hora hábil estas asistieron al evento de campaña de la entonces candidata al Distrito 4.
77. En ese sentido, a fin de acreditar la asistencia de las cuatro servidoras públicas denunciadas a dicho evento proselitista, ofreció como probanza de manera específica 3 imágenes adjuntas a su escrito de queja (**1, 2 y 3** de la Tabla 1), así como tres enlaces relativos a 2 videos y una publicación de diversas fotografías publicadas en el perfil de usuario de Cristina Alcérreca en la red social Facebook (**1, 2 y 3** de la Tabla 2). Sin embargo, del análisis del contenido de estas se advierte que no son suficientes para acreditar fehacientemente la asistencia de dichas servidoras públicas al evento de campaña. Se dice lo anterior, porque del video únicamente se advierte a un grupo de aproximadamente veinte personas entre hombres y mujeres, reunidas en un espacio abierto, algunas están portando playeras verdes y se observa una bandera verde, sin apreciarse con claridad el emblema que portan dichas playeras. Asimismo, se presume que se encuentran acompañando a quien presumiblemente es la candidata al Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” ya que el video alojado en dicha red social, se acompaña de la frase siguiente “*Gracias por*

²² **contrario sensu**. Loc. lat. que significa ‘en sentido contrario’: «*De semejante manera, pero a contrario sensu, un acto moral o jurídicamente deshonesto no puede volverse lícito por la buena intención del sujeto*» (Ramis Esencia [Ven. 2002]). Es incorrecto su uso sin preposición: *contrario sensu*. Conforme al diccionario de la Real Academia Española.

su cariño y apoyo vamos a recuperar nuestro paraíso. #D4 #Cancún #JuntosHacemosHistoria”.

78. De modo que, contrariamente a lo que señala el partido actor, las servidoras públicas que precisa no son plenamente identificables, pues de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora al video proporcionado por el quejoso, no existen vías de identificación de las personas asistentes a la supuesta reunión en los términos señalados por el quejoso, por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho evento. Igual situación acontece con las 3 fotografías que el quejoso ofreció en su escrito, donde se aprecian a grupos de diversas personas reunidas en un lugar desconocido.
79. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que a foja 35 del escrito de queja, el partido actor en el apartado de “*Solicitud de Requerimientos de información*”, pretende que la autoridad instructora requiera a Cristina Alcérreca Manzanero, entonces candidata a diputada local por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” para que informe el lugar y hora exacta del evento proselitista realizado el cinco de mayo, requerimiento que no se realizó. Lo anterior, debido a que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
80. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
81. Adicionalmente a lo expuesto, a juicio de este Tribunal, el contar con la información del horario en el cual se realizó el supuesto evento proselitista, de forma alguna tendría por actualizada la infracción que establece, se dice lo anterior, porque del contenido del video y de las imágenes comprendidas en los enlaces que aparecen en el perfil de Facebook que ofrece para acreditar la participación de las denunciadas en el evento proselitista, **no se advierte fehacientemente la presencia de estas**, puesto que pretende tener por

acreditada la presencia de estas de una imagen y una toma del video que ofrece en el cual coloca los nombres de las supuestas servidoras públicas, **que por la lejanía de la toma no es posible identificarlas, máxime que las personas que señala como las servidoras públicas denunciadas, estas se encuentran en su mayoría usando cubrebocas.**

82. Es por ello que, la información que solicita a fin de acreditar que el horario en el cual se realizó el evento proselitista de fecha cinco de mayo, no es idónea, porque, como se dijo, con el video e imagen analizada **no se tiene por acreditada la asistencia de las servidoras públicas denunciadas al aludido evento de campaña.** Máxime que las denunciadas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se pronuncian en similares términos en los que manifiestan como falso dicho hecho.
83. Además, precisan que en el supuesto sin conceder que la fecha y hora de publicación del acto de campaña al que hace referencia, se hubiera realizado el pasado cinco de mayo a las once horas, con la asistencia de dichas servidoras públicas, conforme el horario de trabajo de estas, no se actualiza la aludida asistencia al evento en hora hábil, ya que el horario de labores de las servidoras públicas denunciadas es de diez de la noche a seis de la mañana, y por ende tampoco se demostraría la aludida violación a la normativa constitucional y electoral que el actor refiere, argumento que es compartido por este órgano jurisdiccional.
84. Por otra parte, el partido quejoso denuncia a Blanca Merari en su calidad de **presidenta municipal del Ayuntamiento** y a Santos Cab, **Director de Recursos Humanos** del propio Ayuntamiento, ambos como **servidores públicos de alto mando**, quienes aduce realizaron la **coordinación de actos de campaña a favor de las candidaturas a la diputación 1 y 4**, postuladas por la coalición (foja 19 de su escrito de queja). Asimismo, le atribuye a dichos denunciados el uso indebido de recursos públicos a favor de la otrora candidata Mara Lezama (sobre este aspecto no hace referencia del hecho por el cual considera se realizó dicho acto).
85. Es de precisar que, conforme lo narrado por el PRD en su escrito de queja, por lo que hace a esta imputación, únicamente se señala que la presidenta municipal utilizó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que

presione a diversos servidores públicos del municipio a fin de que asistieran en horario laboral a eventos proselitistas de las candidaturas a las diputaciones 1 y 4 y realizar activismo político a favor de Julián Ricalde Magaña y Cristina Alcérreca Manzanero.

86. Sin embargo, estas imputaciones se consideran meras manifestaciones, genéricas, realizadas sin sustento alguno, ya que no precisan circunstancias de tiempo modo y lugar, ni adjunta probanzas para acreditar lo anterior.
87. Puesto que sobre este tópico únicamente precisa criterios dogmáticos contenidos en el voto concurrente de una magistrada integrante de la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-7/2021, en el cual se sostiene que la persona del servidor público en sí misma es un recurso público, por ello la presunta asistencia a un evento proselitista (para el caso de la anterior conducta analizada), y la supuesta instrucción dada por el Director de Recursos Humanos al ejercer su función en horario laboral, consistente en apoyar a candidaturas en particular además de vulnerar el artículo 134 de la Constitución General, conculca las disposiciones establecidas en el 115 al devenir en una deficiente prestación de servicios públicos inherentes a los municipios.
88. Máxime que en relación a este tópico el partido accionante únicamente refiere sobre este hecho que, un grupo de trabajadores le hicieron de conocimiento estas conductas, sin que manifestara circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de que los denunciados pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho correspondan.
89. Así, como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que los servidores denunciados hayan vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiriera el partido quejoso.
90. De tal manera, que al no encontrarse acreditados los hechos que pretendía demostrar el quejoso, se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no fueron sustentadas con pruebas que generen convicción de su dicho.

2. Utilización de oficinas públicas para la promoción y activismo político de servidores públicos adscritos al municipio de Puerto Morelos a favor de las candidaturas de la coalición.

91. En el presente caso, el quejoso aduce que las actuales oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, al momento de la denuncia funcionaba como una especie de oficina de campaña del PVEM y que allá su titular -Santos Cab, Director de Recursos Humanos- instruye a los servidores públicos para que asistan y participen en labores de activismo político y promuevan el voto a favor del entonces candidato a la diputación en el distrito 1, Julián Ricalde Magaña, quien fue postulado por la coalición.
92. Para probar su dicho el quejoso ofreció 2 imágenes, las cuales constituyen pruebas técnicas, siendo estas las siguientes:



Imagen 1



Imagen 2

93. De lo anterior, el quejoso afirma que las oficinas mencionadas, si bien actualmente lucen como en la imagen 1, hasta hace poco funcionaban como la sede del PVEM en Puerto Morelos, manifestado que lucían como la imagen 2, es decir con el logotipo del partido mencionado.
94. Asimismo, el partido denunciante manifestó que la propietaria del inmueble antes mencionado lo es la ciudadana Saydi Iliana Trujillo Encalada, por ello solicitó a la autoridad sustanciadora le requiera a dicha ciudadana para que aclare quien o quienes ocupan dicho inmueble, o si en su caso, realizó algún arrendamiento o alguna transacción de esa naturaleza con el PVEM en Puerto Morelos.

95. Es por todo lo anteriormente relatado que, el quejoso dice que al haberse ubicado en dicho inmueble las oficinas del PVEM en Puerto Morelos y funcionar ahora como las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, confunde a la ciudadanía pues se crea la percepción de que existe identidad entre una dependencia gubernamental y un partido político. Es por ello, que el partido quejoso denuncia una violación al principio de equidad en la contienda por el **uso indebido de recursos públicos**.
96. Derivado de lo denunciado, y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, así como de los requerimientos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora, se obtuvo la siguiente información la cual es susceptible de tomarse en consideración para la resolución del presente caso.
97. **Oficio DJ/10323/2022**, de fecha treinta de mayo, a través del cual el Director Jurídico del Instituto, le requiere al PVEM: “...*la dirección del inmueble que ocupa las oficinas de su partido en el Municipio de Puerto Morelos, debiendo adjuntar documentos que acrediten su dicho.*”
98. **Oficio SG/RP/06-001/2022**, de fecha dos de junio, signado por **Benjamín Trinidad Vaca González**, en su calidad de representante propietario del PVEM, mediante el cual dio contestación al requerimiento²³ que le fue realizado por la autoridad instructora mencionado en el párrafo inmediato anterior, en donde informó que:

En atención al requerimiento recibido con motivo de los procedimientos IEQROO/POS/084/2022 me permito informar:

- a) Este Instituto Político del Verde Ecologista de México no cuenta con oficinas en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo
99. Por su parte, la autoridad instructora, realizó el requerimiento a través del **oficio DJ/10324/2022**, de fecha treinta de mayo, a la ciudadana Saydi Iliana Trujillo Encalada, la siguiente información:

²³ En similares términos lo manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

- *Si es propietaria del inmueble ubicado en la Región 17, manzana 17, lote 8 de la ciudad de Puerto Morelos, debiendo adjuntar documento que acredite su dicho.*
- *En caso de ser afirmativo su dicho, manifieste si ha celebrado contrato de arrendamiento, y en su caso, deberá adjuntar el documento que acredite la relación contractual con el arrendador.*
- *Si tiene conocimiento de quien actualmente ocupa el inmueble señalado, precisando si es de su conocimiento la fecha en que fue ocupado. -----"*

100. Dicho requerimiento fue atendido por la ciudadana en comento el dos de junio, donde manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y en contestación al oficio No. DJ/10324/2022 con fecha 30 de mayo del año en curso y recibido el día 10. De junio del mismo año, le emito las respuestas solicitadas que refieren del expediente IEQROO/PES/084/2022.

-Del primer punto, le manifiesto que, si soy propietaria del inmueble ubicado en la Región 17 Manzana 17 lote 8 de la Colonia Joaquín Zetina Gazca, (adjunto archivo con el título de propiedad).

-No he realizado contrato de arrendamiento alguno, está en calidad de préstamo con la condicionante de mantenerlo en perfectas condiciones y darle el mantenimiento necesario.

-Tengo conocimiento que está ocupado por oficinas municipales, y nouento con la fecha exacta en que fueron habilitadas dichas oficinas.

101. De igual manera, es importante precisar con relación a este hecho que el Director de Recursos Humanos del mencionado Ayuntamiento al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

Finalmente, el quejoso hace un señalamiento a todas luces inverosímil, ya que sin el más mínimo elemento de prueba afirma que las oficinas que ocupan actualmente la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, funcionan como una "oficina de campaña" ya que en dicho lugar el suscrito instruye a servidores públicos para que asistan a eventos proselitistas en favor de la ya citada coalición. Aunado a que señala, de manera genérica, que dicho inmueble había funcionado como oficinas del Partido Verde Ecologista de México en Puerto Morelos, Quintana Roo, sin señalar con precisión en las circunstancias de tiempo respecto a dicha afirmación.

(...)

Lo anterior sin duda hace suponer que se trata de una burda edición, con la que pretende sorprender a la autoridad, y asimismo hace evidente su nulo conocimiento en la materia, ya que es de explorado derecho que las pruebas técnicas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, por tratarse de elementos imperfectos, que pueden ser fáciles de confeccionar a modo.

(...)

^{102.}Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**.

^{103.}Ello es así, pues del caudal probatorio ofrecido por la parte, no alcanza para acreditar su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las 2 imágenes insertas en su escrito de queja, no se puede determinar que las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, hayan fungido como la casa de campaña del PVEM.

^{104.}Lo anterior, porque dichas pruebas solo constituyen indicios de lo narrado por el quejoso, pero que no existe veracidad de lo denunciado en los términos aducidos en el escrito de queja, pues como se pudo apreciar de los requerimientos de información señalados en párrafos anteriores, el PVEM manifestó no contar con oficinas en el aludido municipio, así como la propietaria del inmueble donde el quejoso aduce se cometió la infracción, manifestó no haber celebrado contrato de arrendamiento alguno, de lo que se infiere que no existe una relación contractual con el PVEM, como lo afirma el quejoso.

^{105.}Es por todo lo anterior que, se estima que con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso con valor indiciario, así como las documentales recabadas por la autoridad instructora, en el presente procedimiento no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.

^{106.}Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

^{107.}De lo anterior, se advierte que el valor de los indicios apreciados respecto a las conductas alegadas, no son suficientes para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria de la existencia de ellas en los términos planteados en la queja, lo anterior, ya que del análisis de las probanzas que obran en autos del

presente PES, este Tribunal **no advierte la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo ni tampoco, respecto al artículo 400 fracción III de la Ley de Instituciones** en relación con el 166 Bis, que alude el partido denunciante con relación al principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

^{108.}Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.²⁴

^{109.}Sin que conste en todo caso probanza alguna en la cual se pueda sustentar la anterior acusación, de modo que, al ser aplicables *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, es que constatada la regularidad y certeza de los actos que se le tribuyen a los servidores públicos denunciados derivado de la sustanciación del PES, se concluye que, no se tiene por acreditada la vulneración alegada.

^{110.}En las relatadas consideraciones, no se acredita la infracción denunciada y por ende, este Tribunal la considera como **inexistente**, pues del análisis de las probanzas que obran en el expediente **no se acredita la utilización indebida de recursos públicos**, ya que no se pudo corroborar lo alegado por el quejoso en los términos que lo planteó en su escrito de queja.

^{111.}En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas**.

²⁴ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

- ^{112.}En este caso, tampoco puede atribuirse responsabilidad indirecta a los partidos integrantes de la Coalición por las conductas denunciadas, porque en primer término, las personas que supuestamente realizaron las conductas ilícitas lo hicieron en ejercicio de su cargo público, o bien, al ostentarse como personas del servicio público, lo que exime a los citados partidos de cualquier grado de responsabilidad²⁵, siendo que tampoco es atribuible dicho deber de cuidado a la otrora candidata Mara Lezama, ya que el deber de cuidado respecto de conductas de terceros es exclusivo de los partidos políticos.
- ^{113.}En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que, dado el sentido del presente fallo, y por las razones arriba **expuestas no existe responsabilidad atribuible a los partidos PT, PVEM, MORENA y FXMQROO**, integrantes de la coalición, por las conductas imputadas a las personas denunciadas.
- ^{114.}Por último, no ha lugar a realizar la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada en delitos electorales, ni tampoco el envío del expediente al INE como lo solicita el partido denunciante, puesto que como ya se dijo, no se actualiza ni de manera indiciaria la vulneración al 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, al no haberse acreditado los hechos denunciados en los términos aducidos por el quejoso.
- ^{115.}A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
- ^{116.}Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal

²⁵ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 19/2015, de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".



PES/081/2022

Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/081/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión el 01/08/2022.